

# **INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MEDIDAS PRIORITARIAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN INCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Foro Mundial de Educación, convocado por la UNESCO, UNICEF, ACNUR, Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, ONU Mujeres y el Banco Mundial, aprobó en 2015 la Declaración de Incheon: “Educación 2030. Hacia una educación inclusiva, con equidad y de calidad para todos, a lo largo de toda la vida”. La Declaración presenta una agenda de trabajo hasta el año 2030 y establece como piedras angulares de su estrategia la inclusión y la equidad, centrándose en todas las situaciones de marginación, desigualdad o discriminación, ya sean en el acceso a la educación, en los procesos educativos o en los resultados de aprendizaje, haciendo hincapié en que no se puede conseguir ningún objetivo en política educativa si no es un objetivo conseguido para todos. Además, esta declaración se compromete con la calidad de la educación para todos, entendida como la mejora de los resultados de aprendizaje, pero no solo en los ámbitos cognitivos, sino también en los aspectos sociales y personales, así como en la formación de ciudadanos libres comprometidos con los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, prescribe, en su artículo 24, la obligación de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, con miras a hacer efectivo el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Asimismo, el punto 2 del artículo 24 dispone que los estados firmantes deben asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan. Estos objetivos hacen imprescindible tomar medidas estructurales y dotar al sistema educativo común de todos los apoyos necesarios para mejorar sus condiciones de inclusión y, de este modo, facilitar la disminución progresiva del porcentaje de alumnado con discapacidad que se deriva a centros especiales. La propia UNESCO, en la Declaración de Salamanca de 1994, ya marcaba un horizonte en el que los recursos de las escuelas especiales acudieran allá donde se encontrase el alumnado y no al revés.

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 1, establece como principios inspiradores del sistema educativo la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias (artículo 1, apartado a), y la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa y la igualdad de derechos y oportunidades, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad (artículo 1, apartado b, modificado en su redacción por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa). Para ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84.1, dispone que las Administraciones Educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores, y que, en todo caso, se atienda a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

A pesar del reconocimiento legal de todos los aspectos anteriormente mencionados, en los niveles supranacional, nacional y regional, la elevada segregación escolar según el origen social y la concentración de alumnado vulnerable en determinados centros educativos de la Comunidad de Madrid se han convertido en obstáculos que imposibilitan alcanzar los niveles suficientes de equidad y calidad educativa. Evaluaciones internacionales como el PISA (Programme for International Student Assessment) han puesto de manifiesto que la Comunidad de Madrid es una de las regiones con mayor segregación escolar de Europa. Por su parte, la ECRI (European Commission against Racism and Intolerance), perteneciente al Consejo de Europa, en su cuarto informe referido a España (8 de febrero de 2011), explicita que los problemas de la educación en nuestro país incluyen la distribución desigual de alumnado inmigrante y gitano-romá y la existencia de escuelas 'gueto', así como la de prácticas discriminatorias en el proceso de admisión, que permiten a los colegios concertados seleccionar alumnado. Es por ello que, en su recomendación 65, la ECRI propone que las autoridades españolas revisen el método de admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados y tomen otras medidas que puedan ser necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos.

Estas circunstancias, que trascienden la organización particular de los centros educativos, dado que se derivan del diseño de la oferta educativa y de los procesos de escolarización, impiden, en la práctica, el pleno ejercicio del derecho a la educación de una parte significativa del alumnado de la región. Además, a la vista de los datos de escolarización correspondientes a los dos últimos cursos escolares de grandes ciudades como Fuenlabrada, Getafe, Móstoles, Madrid, Aranjuez y Parla, quedan constatados los patrones de

segregación que afectan, precisamente, al alumnado más vulnerable.

Por otra parte, cualquier desarrollo normativo que pretenda regular la inclusión educativa debe, primero, fundamentarse en un diagnóstico riguroso de las carencias y necesidades del sistema educativo; segundo, utilizar un lenguaje preciso y respetuoso; tercero, establecer las medidas organizativas necesarias; y cuarto, prescribir los recursos suficientes que garanticen la consecución de los objetivos propuestos. La ausencia de alguno de estos elementos supondría un serio obstáculo para alcanzar los propósitos legislativos.

La presente Ley se fundamenta en la evidencia de que la exclusión educativa tiene su origen no solo en las prácticas de los centros, sino también, y de manera significativa, en el diseño de la oferta de plazas y en los procesos de escolarización. Por ello, establece una normativa, para el diseño de la oferta de plazas en los procesos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, que asegura el derecho a una educación de calidad para todo el alumnado, clarifica los criterios para establecer la oferta de plazas, evita activamente la segregación social y académica del alumnado, dispone una relación numérica alumno-profesor con criterios de equidad, garantiza recursos suficientes para la inclusión de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y promueve la transparencia en los procesos de escolarización.

En particular, esta Ley establece, en su capítulo II, criterios para la apertura o cierre de aulas en aquellas zonas de escolarización donde la demanda de plazas varíe de un curso al siguiente. Asimismo prescribe, en su capítulo III, reducciones ponderadas de ratio y medidas para que la oferta de plazas tenga en cuenta criterios de equidad. Además, en los capítulos IV, V y VI se exponen medidas prioritarias que dotan de recursos profesionales adecuados para atender al alumnado que se enfrenta a mayores barreras y para que, en los propios centros, se articulen medidas de atención a la diversidad que garanticen una respuesta adecuada a las necesidades educativas de todo el alumnado.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y con el convencimiento de que es inaplazable poner en marcha todas las medidas necesarias para garantizar la equidad escolar en la Comunidad de Madrid, se regulan en la presente Ley las actuaciones a desarrollar.

La presente Ley ha sido dictaminada por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

La Comunidad de Madrid tiene atribuidas sus competencias en el Título II de su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las que corresponden al Estado.

La regulación contenida en esta Ley parte de los criterios recogidos en la legislación básica sobre escolarización en centros públicos y privados concertados, en especial los artículos 84 a 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificados en su redacción por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley se estructura en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.**

La presente Ley tiene por objeto regular la educación inclusiva en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que imparten etapas educativas obligatorias en la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 2. Objetivos de la Ley.**

A través de esta Ley se articula un conjunto de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

1. Impulsar un sistema educativo en la Comunidad de Madrid que garantice la inclusión de todo el alumnado, favoreciendo la presencia de la diversidad del alumnado en las aulas ordinarias, fomentando la plena participación y la convivencia respetuosa, y potenciando en cada persona el máximo desarrollo de todas las capacidades que componen su personalidad.
2. Garantizar la equidad en los procesos de escolarización en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan etapas obligatorias en la Comunidad de Madrid.

3. Dotar de criterios de equidad y transparencia a los procedimientos de planificación de la oferta de plazas escolares en la Comunidad de Madrid.
4. Dotar a los centros escolares de profesorado, personal de apoyo, espacios y recursos didácticos suficientes y adecuados.
5. Impulsar el papel de la educación como instrumento de cohesión social.

### **Artículo 3. Fundamentos de la educación inclusiva.**

Todas las normativas de desarrollo de la presente ley y las actuaciones derivadas que se propongan para avanzar hacia la educación inclusiva deberán tomar como referencia los siguientes principios:

1. Todas las personas tienen derecho a una educación en el entorno social en el que viven.
2. La diversidad no es un problema a resolver, sino una riqueza para apoyar el aprendizaje de todos.
3. La educación inclusiva implica procesos para aumentar la participación de los/las estudiantes y la reducción de su exclusión en la cultura, los currículos y las comunidades de las escuelas ordinarias.
4. La inclusión implica reestructurar la cultura, las políticas organizativas y las prácticas de los centros educativos, para que puedan atender a la diversidad del alumnado mediante el diseño de entornos y currículos universalmente accesibles.
5. La inclusión se refiere a todo el alumnado, en tanto en cuanto puede ser sujeto de exclusión, y no solo a aquel alumnado que pueda estar etiquetado con necesidades educativas especiales.
6. La inclusión se refiere a la mejora de los centros educativos para todas las personas que conviven en ellos.

7. La detección temprana de barreras será prioritaria, dado que la preocupación por detectar y superar dichas barreras para el acceso y la participación de una persona sirve para revelar limitaciones generales del centro a la hora de atender a la diversidad de su alumnado.
8. La inclusión se refiere al refuerzo mutuo de las relaciones entre los centros escolares y sus comunidades, favoreciendo especialmente la participación de las familias en los procesos educativos de sus hijos e hijas y la cooperación entre las instituciones de diferentes ámbitos que trabajen en la atención a la infancia.
9. La educación inclusiva es un aspecto de la sociedad inclusiva.

## **CAPÍTULO II**

### **Planificación equitativa de la oferta educativa.**

#### **Artículo 4. Definición de la Tasa de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión.**

El proceso que lleva hacia una educación inclusiva requiere identificar y eliminar todas las barreras que pueda encontrarse el alumnado a la hora de ejercer su derecho a la educación en los centros educativos. En este sentido, la Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión de un centro es proporcional al número de alumnos/as susceptibles de requerir recursos extra para superar barreras y garantizar así su derecho a la educación, y se regula del siguiente modo:

1. Se establece mediante la presente Ley el concepto de Tasa de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión (TNEAI) como el porcentaje de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y/o que se encuentre en situaciones de riesgo social que atiende cada centro respecto al total de su alumnado.
2. Será responsabilidad de la administración disponer de un informe anual, elaborado por cada centro y aprobado por la inspección educativa, que incluirá las TNEAI de todos los centros y la media aritmética de dicha tasa en cada zona de planificación escolar de las existentes en cada localidad.

3. A efectos de la Tasa de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión (TNEAI) de un centro computará:
  - a) El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) que haya sido debidamente diagnosticado por equipos de orientación de la administración educativa.
  - b) El/la alumno/a cuya madre, padre o tutor legal sea beneficiario de la Renta Mínima de Inserción.
  - c) El alumnado de incorporación tardía al sistema educativo.
  - d) El alumnado en situación de acogimiento residencial o acogimiento familiar por la Comunidad de Madrid.
  - e) El alumnado de educación compensatoria que tenga un informe certificado por los equipos de orientación de la administración educativa o por los departamentos de orientación de los centros.
  - f) El alumnado adoptado, cuando los equipos de orientación de la administración educativa hayan certificado una situación de desventaja educativa.

#### **Artículo 5. Planificación equitativa de la oferta educativa.**

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte, a través de las Direcciones de Área Territorial, planificará y establecerá la oferta de plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos atendiendo a los siguientes criterios:

1. La planificación de la escolarización en los niveles de acceso a los centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primaria se organizará según los siguientes criterios:
  - a. Específicamente a efectos de planificación de la oferta de plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos, se utilizarán las zonas de planificación escolar existentes en los municipios.
  - b. Para facilitar la organización de los centros educativos, la planificación de la oferta de plazas se hará pública, por los medios de los que dispone la administración, con un año de antelación, y se calculará teniendo en cuenta las Tasas de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión (TNEAI) del curso en el que se publique.

- c. La oferta de aulas sostenidas con fondos públicos en cada zona de planificación escolar será aquella que dé respuesta suficiente a la demanda de dicha zona, en función de su demografía.
  - d. Al número total de plazas ofertadas en una zona, en función de su demografía, habrá que sumarle las necesarias para llevar a cabo la minoración de la ratio máxima prevista en el artículo 6.
  - e. Para calcular la cantidad de aulas necesarias en cada centro, se tomará como referencia la planificación de la escolarización del curso anterior. En caso de que la demanda de plazas fuera superior a la oferta del curso anterior y, por tanto, fuera necesario aumentar el número de aulas en una zona de planificación escolar, estas se abrirán en los centros de acuerdo con su Tasa de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión (TNEAI) en orden decreciente, es decir, comenzando por aquellos centros con la TNEAI más elevada. En el caso de que la demanda de plazas fuera inferior a la oferta del curso anterior y se hiciera necesaria la supresión de aulas, estas se suprimirán de acuerdo con la TNEAI de los centros, comenzando por aquellos con una TNEAI más reducida.
  - f. Una vez comenzado el proceso de escolarización, en los centros que superen la Tasa media de Necesidad Escolar de Apoyo a la Inclusión (TNEAI) de su zona de planificación escolar, no se cerrará ninguna de las aulas planificadas cuando las solicitudes que reciba en primera opción alcancen un número igual o superior al 50% de la ratio máxima legal para cada una de las aulas que oferte dicho centro.
2. La planificación de la escolarización en el primer curso de la Enseñanza Secundaria Obligatoria se diseñará en función de los sistemas de adscripción que fija la normativa de la Comunidad de Madrid.



### **CAPÍTULO III**

#### **Reducción ponderada de ratios para facilitar la inclusión.**

##### **Artículo 6. Ratio máxima en aulas ordinarias que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo vinculadas a necesidades educativas especiales.**

1. Reducción de ratio. La matriculación en centros ordinarios de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales producirá una reducción de dos plazas, respecto a la ratio máxima legalmente establecida para cada aula, por cada uno de los alumnos con el mencionado perfil. Esta reducción de la ratio máxima se llevará a cabo en los niveles que dan acceso al centro. La reducción respecto a la ratio máxima por aula debida a la presencia del tipo de alumnado contemplado en este artículo se mantendrá durante toda la escolaridad del/la alumno/a y se realizará en todo caso sin perjuicio de otros alumnos previamente matriculados.
2. Reserva de vacantes. Se fija en dos el número máximo de alumnos/as con necesidades específicas de apoyo educativo vinculadas a necesidades educativas especiales que pueden matricularse en un aula en los procesos de escolarización para los cursos que dan acceso al centro educativo. Para ello, se establecerán en todos los casos las reservas de plazas necesarias para asegurar la disminución de dos plazas, respecto a la ratio máxima legalmente establecida, por cada alumno/a con necesidades específicas de apoyo educativo vinculadas a necesidades educativas especiales.
3. El diagnóstico o identificación de nuevos casos de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo vinculadas a necesidades educativas especiales durante los posteriores años de escolaridad no supondrá en ningún caso el desplazamiento de alumnos/as ya matriculados en el centro. Su escolarización se regirá por el principio de inclusión en su aula de referencia.

## **CAPÍTULO IV**

### **Redes de orientación facilitadoras de la inclusión.**

#### **Artículo 7. Red de orientación educativa**

La red de orientación educativa es una pieza clave para garantizar la equidad y la calidad educativa, realizar funciones imprescindibles para la mejora de la inclusión, eliminar barreras de aprendizaje y participación, y coordinar todos los factores para generar entornos universalmente accesibles. Para ello, es necesario adecuar los recursos disponibles de forma equitativa a las exigencias reales del sistema educativo. Así, el número de orientadores/as y Profesorado Técnico de Servicios a la Comunidad estará condicionado por la TNEAI y se ajustará a las siguientes proporciones:

1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y los Equipos de Atención Temprana dispondrán de un número de orientadores/as y Profesorado Técnico de Servicios a la Comunidad (PTSC) acorde a la TNEAI de su sector de trabajo:
  - a. Con una TNEAI inferior al 10%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 750 alumnos/as o fracción.
  - b. Con una TNEAI superior al 10% e inferior al 20%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 500 alumnos/as o fracción.
  - c. Con una TNEAI superior al 20%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 250 alumnos/as o fracción.
2. Los Departamentos de Orientación de los institutos de Educación Secundaria dispondrán de un número de orientadores/as y Profesorado Técnico de Servicios a la Comunidad (PTSC) relativo a la TNEAI de su centro.
  - a. Todos los centros de Educación Secundaria obligatoria dispondrán al menos de un/a orientador/a y un/a PTSC en su Departamento de Orientación.

- b. Con una TNEAI inferior al 10%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 750 alumnos/as. En caso de exceder los 750 alumnos/as, se incrementará la dotación horaria correspondiente de profesionales para mantener la ratio que prescribe este apartado.
  - c. Con una TNEAI superior al 10% e inferior al 20%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 500 alumnos/as o fracción. En caso de exceder los 500 alumnos/as, se incrementará la dotación horaria correspondiente de profesionales para mantener la ratio que prescribe este apartado.
  - d. Con una TNEAI superior al 20%, dispondrán de un/a orientador/a y un/a PTSC por cada 250 alumnos/as o fracción. En caso de exceder los 250 alumnos/as, se incrementará la dotación horaria correspondiente de profesionales para mantener la ratio que prescribe este apartado.
3. Esta dotación de orientadores/as y PTSC se hará sin perjuicio de la plantilla necesaria de profesorado de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, así como el resto de perfiles profesionales que atienden a la diversidad y que trabajan en los ámbitos referidos en el presente artículo.
4. Se reforzarán todos los Equipos Específicos de Orientación Educativa y Psicopedagógica existentes.

## **CAPÍTULO V**

### **Dotaciones a los centros para eliminar barreras al aprendizaje y a la participación.**

#### **Artículo 8. Profesorado de apoyo a la inclusión en aulas ordinarias con alta tasa NEAI.**

En cualquier centro ordinario, a todos aquellos niveles educativos que igualen o superen el 20% de TNEAI se les dotará de profesorado de apoyo a la inclusión según las siguientes proporciones:

1. Los niveles educativos con una TNEAI igual o superior al 20% del alumnado dispondrán de un/a maestro/a de apoyo a la inclusión a media jornada para cada aula de dicho nivel.
2. Los niveles educativos con una TNEAI igual o superior al 30% del alumnado dispondrán de un/a maestro/a de apoyo a la inclusión a tiempo completo para cada aula de dicho nivel.
3. Esta dotación extraordinaria se realizará en todo caso sin perjuicio de las dotaciones habituales de plantilla que establece la normativa, incluyendo los/las tutores/as y los docentes de las diferentes especialidades.
4. La medida se orientará a incrementar los recursos docentes para eliminar las barreras de aprendizaje y participación, aumentar los apoyos y facilitar la aplicación de prácticas educativas que favorezcan la inclusión, conforme a los fundamentos enunciados en el artículo 3 de la presente Ley.
5. Estas medidas extraordinarias seguirán aplicándose siempre que la tasa de necesidad escolar de apoyo a la inclusión siga siendo igual o superior al 20%. En caso de cese, este será siempre progresivo.
6. Los centros que superen el 20% de la tasa de necesidad escolar de apoyo a la inclusión no admitirán alumnos en los procesos extraordinarios de escolarización, a excepción de aquellas zonas de escolarización en las que haya un único centro.

**Artículo 9. Ratio de profesorado de Pedagogía Terapéutica y profesorado de Audición y Lenguaje para todos los centros ordinarios:**

1. La ratio de apoyo a los ACNEES se establece en 1 maestro o maestra de Pedagogía Terapéutica cada 9 alumnos/as.
2. La ratio de apoyo a los ACNEES se establece en 1 maestro o maestra de Audición y Lenguaje cada 15 alumnos/as.

**Artículo 10. Creación de Aulas Abiertas Especializadas en centros ordinarios y en centros de escolarización preferente para alumnado con necesidades educativas especiales.**

1. Las Aulas Abiertas Especializadas serán una modalidad de escolarización y una medida de atención educativa extraordinaria que se establecerá a través de la Evaluación Psicopedagógica, tendrá carácter revisable y contará con el Dictamen de Escolarización y la Resolución de Escolarización correspondientes.
2. Se crearán y organizarán Aulas Abiertas Especializadas en centros ordinarios que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria para aquel alumnado con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de Trastornos del Espectro Autista, discapacidad intelectual, discapacidad motora y/o discapacidad sensorial.
3. Esta medida será propuesta una vez agotada la escolarización ordinaria con atención educativa de apoyo y se llevará a cabo sin perjuicio de la inclusión del/la alumno/a en el aula ordinaria de referencia donde esté matriculado/a y en la dinámica general del centro educativo.
4. Se podrá establecer un máximo de dos Aulas Abiertas Especializadas en los centros educativos de Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria.

5. Ratios en Aulas Abiertas Especializadas:

- a. Un máximo de cinco alumnos por aula, siempre y cuando exista un referente curricular correspondiente al segundo ciclo de Educación Infantil para el alumnado escolarizado en centros de Educación Infantil y Primaria, y un referente de Educación Básica Obligatoria para el alumnado escolarizado en Educación Secundaria.
- b. Un máximo de cuatro alumnos/as por aula, siempre que se trate de un alumnado con un referente curricular correspondiente al primer ciclo de Educación Infantil y presente necesidades de tutorización permanente en las dimensiones del desarrollo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Análisis y organización de la educación inclusiva en los centros.**

#### **Artículo 11. Planes de evaluación y mejora de la educación inclusiva en los centros.**

1. Todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan etapas obligatorias deberán elaborar un Plan de Evaluación y Mejora de la Educación Inclusiva.
2. El diseño y desarrollo del plan se realizará en los dos cursos posteriores a la publicación de la presente Ley, con la finalidad de que los centros puedan recibir formación especializada en inclusión. Para ello, la administración facilitará cursos, planes de formación en centros y seminarios enfocados al desarrollo de los planes referidos en el presente artículo.
3. La administración también facilitará a los centros documentos guía que faciliten la elaboración del Plan de Evaluación y Mejora de la Educación Inclusiva.
4. El objetivo de estos planes será el de analizar las posibles barreras para la presencia, la participación y el aprendizaje de toda la diversidad de alumnado y, a partir de este análisis, organizar los recursos y proponer innovaciones destinadas a crear culturas, políticas organizativas y prácticas más inclusivas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Financiación.**

Los Presupuestos Anuales de la Comunidad de Madrid incluirán las partidas económicas necesarias para la financiación de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Apoyo administrativo y documental.**

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid garantizará el apoyo administrativo y documental necesario para que pueda cumplirse lo dispuesto en esta ley.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en todas aquellas cuestiones en las que se produzca dicha oposición.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa.**

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».